

320

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. **76001-33-33-007-2018-00046-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **GLENN HUXLEY OGAZA MENA Y OTROS**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto interlocutorio No. 025

Asunto: **Admite demanda**

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto N° 284 del 22 de agosto de 2018 declaró infundado el impedimento formulado por este Despacho para conocer de la presente controversia, en razón de ello se impone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y continuar con el estudio de la admisión de la demanda.

Los señores GLENN HUXLEY OGAZA MEZA, NELSON ISAZA YEPES, JOSE LUIS SERNA PUERTA, PATRICIA ARAQUE ASCENCIO, DAVID RICARDO DURAN, CLAUDIA MARITZA MAYORGA RODRIGUEZ, LEONARDO FABIO MORA RIASCOS, MIGUEL ANDRES GARCIA BAUSTISTA, LEONOR CECILIA SERRANO SERRANO, MIYERLAY GOMEZ PEÑA, YOVANNY RUDEN DAZA ROJAS, ALCIBIADES LIBREROS VARELA, SOLANGE RIASCOS CARDENAS, DEISY FABIOLA BELTRAN MIGUES, MELBA ARGENIS BUENO GIL, SONNIA AMPARO GUERRERO JIMENEZ, CARMEN ALICIA QUIÑONES HERRERA, JAVIER ROSERO ECHEVERRY, FANNY PATRICIA PUERTAS GRISALES Y NASLY ARTUNDUAGA TRIVIÑO, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. DS-06-12-6- SRAP 0158 del 23 de agosto de 2017; SRAP-31000 068 del 26 de septiembre de 2017; SRAP-SAJ-0088 del 25 de Julio de 2017; DS-06-12-6- SRAP 0152 del 23 de agosto de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0153 del 23 de agosto de 2017; SRAP-SAJ-0067 del 21 de Julio de 2017; SRAP-SAJ-0086 del 25 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0066 del 21 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0085 del 25 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0101 del 26 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0087 del 25 de julio de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0157 del 23 de agosto de 2017; SRAP-31000-248 del 15 de noviembre de 2017; SRAP-31000-247 del 15 de noviembre de 2017; SRAP- 31000 020 de 13 de septiembre de 2017; SRAP-31000 021 de 14 de septiembre de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0167 del 25 de agosto de 2017; DS-06-12-6- SRAP 0171 del 25 de agosto de 2017; SRAP-31000-249 del 15 de noviembre de 2017 y SRAP-31000 027 del 15 de septiembre de 2017, expedidos por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, de Cali, hoy Subdirección Regional de Apoyo del Pacifico,

a través de los cuales se dio respuesta a cada uno de los demandantes negando la petición de que se le reconozca el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. De igual forma, la nulidad de las Resoluciones Nos. 2-2923 del 28 de septiembre de 2017; 2-2937 del 29 de septiembre de 2017; 2-3113 del 18 de octubre de 2017; 2-3115 del 18 de octubre de 2017; 2-3507 del 04 de diciembre de 2017 y 2-3775 del 29 de diciembre de 2017, mediante las cuales la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta al recurso de apelación, confirmando lo resuelto en primera instancia.

Revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar en el que los actores prestaron sus servicios es en la ciudad de Cali, según certificados visible a folios 247 a 275 del cuaderno 1 A.
- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto N° 284 del 22 de agosto de 2018 que declaro infundado el impedimento manifestado por la titular del Despacho.
2. **ADMITIR** la anterior demanda.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

322.

4. **ORDENAR a la parte actora que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral**, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011. ¹

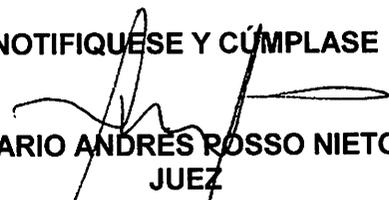
6. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada KATHERINE TORO MEJIA, identificada con la C.C. N° 29.137.369 y tarjeta profesional N° 123.325 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 23 del cuaderno 1 A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
JUEZ

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 029.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00270-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO ANDRES GARCES SOLIS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Admite demanda

El señor **MARIO ANDRES GARCES SOLIS** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita al Despacho se declare a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** responsable de los perjuicios morales, materiales, y daño a la salud, causados con motivo de las lesiones sufridas por el señor **MARIO ANDRES GARCES SOLIS**, en hechos ocurridos el día 06 de septiembre de 2016, en el Batallón de Infantería N° 8 –Pichincha en la ciudad de Cali.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme a los artículos 155 numeral 6° y 157 del C.P.A.C.A., los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en el sub judice la cuantía de las pretensiones no supera dicho tope, de tal suerte que, corresponde a los Jueces Administrativos conocer del asunto.
- b. Respecto al factor territorial, se tiene que el lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Santiago de Cali - Valle.
- c. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 03 y 04 del expediente.
- d. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.¹
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹

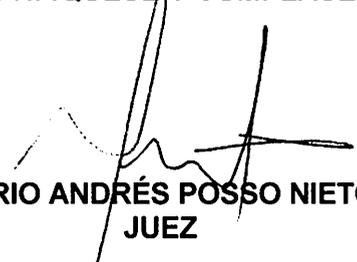
-notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.

- agencia@defensajurica.gov.co - prociudadm@procuraduria.gov.co

- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. DIEGO FERNANDO MEDINA C.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.812 y portador de la tarjeta profesional N° 141.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>004</u> DE:	<u>28 ENE 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 ENE 2019</u> de 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>28 ENE 2019</u> de 2019
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. **76001-33-33-007-2018-00184-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL- UGPP-**

Auto interlocutorio No. 024

Asunto: **Admite demanda**

El señor ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP- a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 007697 del 05 de marzo de 2014, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez. Como restablecimiento del derecho, solicita que dicha prestación sea reajustada tomando como base el promedio de todos los factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al cumplimiento del status de pensionado.

Revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar en el que el actor prestó sus servicios es en la ciudad de Cali, según certificado visible a folios 48 del expediente.

- 25
- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a la demandada y b) al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.**¹
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) A la entidad demandada, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).**
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co.

2

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO, identificado con la C.C. N° 12.108.641 y tarjeta profesional N° 236.695 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUEGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CIRCUITO DE CALI

04 28 ENE 2019

24 ENE 2019

28 ENE 2019

Y 11 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 046.

RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2018-00267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO BEDOYA RIOS Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores MARIO BEDOYA RIOS, CARLOS ALBERTO SAAVEDRA RODRIGUEZ, NHORA CUELLAR IBAÑEZ, MARGOTH GISELA BUITRAGO GÓMEZ, ALBA NORA RODRIGUEZ NARVAEZ, HEYNAR YOVANNI ACOSTA NASNER, RICAURTE CALLES MONSALVE Y MARTHA CECILIA LÓPEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficios: SRAP- 31000-270 del 14 de marzo de 2018, SRAP-31000-369 del 09 de mayo de 2018, SRAP-31000-318 del 09 de abril de 2018, SRAP-31000-319 del 09 de abril de 2018, SRAP 31000-365 del 03 de abril de 2018, SRAP-31000-314 del 04 de abril de 2018, SRAP-31000-306 del 23 de marzo de 2018 y SRAP-31000-269 del 14 de marzo de 2018, por medio de los cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó las pretensiones de las reclamaciones administrativas elevadas por los demandantes.

Resoluciones: No. 2-1783 del 3 de junio de 2018, 2-2093 del 28 de junio de 2018, 2-2148 del 05 de julio de 2018 y 2-2511 del 01 de agosto de 2018, mediante las cuales La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resolvió los recursos de apelación interpuestos contra los oficios del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia.

Actos administrativos mediante los cuales, se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,

138

reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b). En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

c). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

d). El último lugar de prestación de servicios de los demandantes, según certificaciones de servicios prestados obrantes a folio 99 y S.s. fue en la ciudad de Cali – Valle.

e). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de

140

sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co agencia@defensajurica.gov.co - prociudadm@procuraduria.gov.co

5. CORRER traslado de la demanda así: *a)* A la entidad demandada; *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

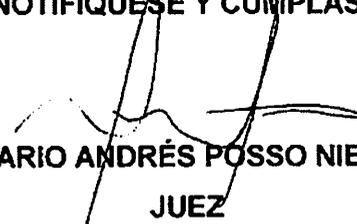
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KATHERINE TORO MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.137.369 y portadora de la tarjeta profesional N° 123.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a ella conferidos obrantes a folios 1 y S.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 023

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00215-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JACQUELINE CONSTAIN GOMEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Asunto: Remite por competencia.

La señora JACQUELINE CONSTAIN GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° S-2018-037456 APRE –GRUPE 1.10 del 29 de junio de 2018, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

Una vez hecha la revisión del expediente, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto según certificación que obra a folios 22 del expediente la última unidad donde prestó sus servicios el señor DUVER JOSE GUERRERO BENAVIDES lo fue en la Subestación Piendamó- Departamento de Policía – Cauca-Decau, razón por la cual el Juzgado competente para conocer del presente medio de control por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO. ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA- OFICINA DE REPARTO-.

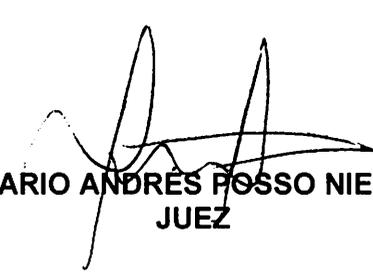
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA- OFICINA DE REPARTO-**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante enrique.larrahondo@hotmail.com
4. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante
5. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>004</u> DE:	<u>28 ENE 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>24 ENE 2019</u> de 2019
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>28 ENE 2019</u> DE 2019
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 030

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA GARCIA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: Remite por competencia.

La señora **PATRICIA GARCIA ZAPATA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 13 de diciembre de 2017 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de cesantías parciales.

Una vez realizada la revisión del expediente, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto según acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la accionante, la última unidad donde prestó sus servicios la accionante fue la I.E. Satélite Pedro Vicente Abadía del Municipio de Guacarí- Valle (Fl. 4 y 10), razón por la cual el Juzgado competente para conocer del presente medio de control por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE (REPARTO).

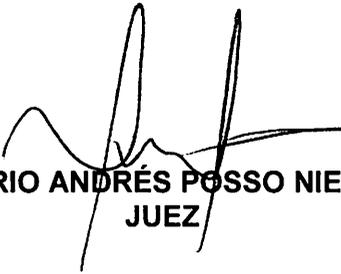
En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE (REPARTO)**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante asesoriasjuridicasam@gmail.com
4. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante
5. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>001</u> DE: <u>28 ENE 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no han sido personalmente el auto	
de fecha <u>24 ENE 2019</u>	de 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>28 ENE 2019</u>	DE 2019
Secretaria, <u>Y. L. T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 25 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 050

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELA MURILLO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

La señora **GABRIELA MURILLO GARCIA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° DESAJCLR18-4570 del 6 de marzo de 2018 mediante el cual se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial para que sea constituida como factor salarial y en consecuencia liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.
- Que se declare la existencia del acto ficto nacido del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación elevado en contra de la decisión primigenia.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

53

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en los resultados del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

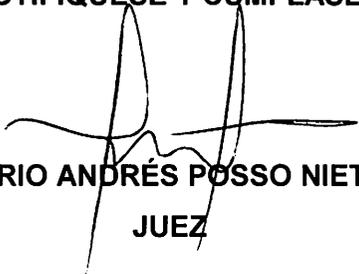
RESUELVE

1º. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

57.

2°. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 004 DE 28 ENE 2019
Lo notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 25 ENE 2019
Hora 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali 28 ENE 2019
Secretaria Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 045

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PATIÑO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

La señora **SANDRA PATRICIA PATIÑO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la resolución N° 20181000100551 del 26 de marzo de 2018, por medio del cual la entidad le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 01 de enero de 2016 en la categoría 1B del escalafón docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de junio de 2017 momento en el que se le actualizó el escalafón nacional docente en esta categoría.

Examinada la demanda y sus anexos, el Despacho la rechazará por las razones que pasan a exponerse.

El **MUNICIPIO DE YUMBO** mediante resolución N° 482 del 06 de julio de 2017 (F. 19) resolvió reubicar salarialmente en el nivel B del grado 1 del escalafón nacional docente a la señora **SANDRA PATRICIA PATIÑO**, decisión que surtió efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2017 y contra el cual procedía el recurso de reposición el cual al tenor de lo dispuesto por la ley procesal no es obligatorio¹.

¹ CPACA - ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Posteriormente la señora **PATIÑO RAMIREZ**, presentó una solicitud de reconocimiento del valor que corresponde al ascenso desde el 01 de enero de 2016 hasta el 29 de junio de 2017 aduciendo que tiene derecho a que la entidad territorial reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado 1B desde el 01 de enero de 2016 por lo que la Secretaria debería pagar el retroactivo desde esa fecha y no desde el 29 de junio de 2017 momento en el cual la entidad territorial le actualizó el salario del ascenso, dicha petición fue radicada el 20 de marzo de 2018 (F. 21) y fue resuelta de manera negativa por medio del oficio N° 20181000100551 del 26 de marzo de 2018 – acto demandado en el *sub judice* – remitiéndose a la decisión contenida en la resolución N° 482 del 06 de julio de 2017 (F. 23).

El panorama expuesto, muestra claramente que la decisión que realmente definió el fondo del asunto relativo a la reubicación salarial en el nivel B del grado 1 del escalafón nacional docente de la señora **SANDRA PATRICIA PATIÑO**, fue la resolución N° 482 del 06 de julio de 2017, acto mediante el cual se le comunicó que dicha decisión surtiría efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2017, toda vez que el oficio N° 20181000100551 del 26 de marzo de 2018 simplemente se remite a la resolución N° 482 del 06 de julio de 2017 tal como lo autoriza el artículo 19 del CPACA².

Así entonces, surge evidente que la señora PATIÑO RAMIREZ pudo haber hecho uso del recurso de reposición por encontrarse en desacuerdo con la fecha fijada para los efectos fiscales de la reubicación o demandarlo directamente y no esperar que transcurrieran más de 8 meses para formular una nueva reclamación, provocando un pronunciamiento de la administración que se vislumbra tendiente a revivir términos³.

En ese sentido, es claro que la demanda contra el oficio N° 20181000100551 del 26 de marzo de 2018 es inepta, toda vez que no es un acto susceptible de control judicial en la medida en que no resolvió el asunto sino se reitera, se remitió a los resuelto en la resolución N° 482 del 06 de julio de 2017.

Ahora bien, respecto de la resolución N° 482 del 06 de julio de 2017 que según se analizó en párrafos precedentes sería el acto demandable, el Despacho evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad pues para el momento de presentación de la demanda habían transcurrido más de 14 meses contados a partir de la fecha de expedición del acto. Si bien no se cuenta con evidencia de la fecha de notificación es claro que transcurrieron más de 6 meses contados a partir del día en

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² CPACA - Artículo 19. "Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas.
(...)

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

³ Al respecto ver sentencia - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00194-01(4665-15).

que radicó la nueva petición de cuyo contenido se puede inferir que para ese día ya conocía el contenido del acto en cuestión.

Debe anotarse que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ya ha explicado que los valores por retroactivos como el reclamado en este caso no constituyen prestaciones periódicas:

*"Según el mismo texto de la demanda lo que el actor pretendía obtener era el reconocimiento de los valores que "por homologación y nivelación salarial NO le fueron reconocidos y pagados correctamente" (...) se equivoca el accionante al considerar que no había lugar a demandar el acto que le reconoció su derecho, en consideración a que ello le resultaba desfavorable, pues claramente podía cuestionarlos, no frente al derecho reconocido, sino frente a los valores liquidados, de manera que al guardar silencio, abstenerse de presentar recursos y de demandar, tanto el reconocimiento del derecho, como la liquidación y no indexación, quedaron en firme (...) como lo señaló la providencia cuestionada, el debate no versa sobre prestaciones periódicas, pues no se trata de emolumentos que habitualmente perciba el beneficiario; por el contrario, se trata de una liquidación definitiva de un retroactivo que con su pago fenece o culmina el derecho a ellas y, por ende, se aplica la regla general de caducidad de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado"*⁴.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda por ineptitud de la misma, debido a que el acto demandado no es susceptible de control y además porque respecto del acto administrativo que eventualmente sí podría ser objeto de control, la acción contenciosa administrativa procedente para discutir su legalidad se encuentra caducada, de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

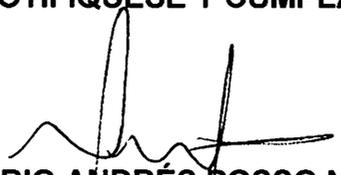
PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA PATIÑO** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, proceder con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00885-01(AC) Actor: JULIO CÉSAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES.

TERCERO. POR SECRETARÍA, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00118 00
Medio de control: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Interlocutorio No. 17

Asunto: **Rechaza demanda**

El señor **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** para el cobro de las diferencias pensionales a que fue condenada en sentencia de primera instancia No. 197 del 30 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala de Descongestión – mediante sentencia No. 086 del 19 de abril de 2012, siendo Magistrada Ponente la Doctora **LUZ STELLA ALVARADO OROZCO**.

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 0800 del 27 de noviembre de 2018, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle mediante auto No. 331 del 18 de septiembre de 2018 que revocó el auto que negó el mandamiento de pago y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrigiera la demanda en los términos señalados en la parte motiva de dicho proveído, so pena de rechazo.

La parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto No. 0800 del 27 de noviembre de 2018.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control –**EJECUTIVO**–, instauró el señor **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 049

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00169 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: FUNDAPACIFICO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

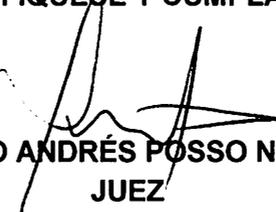
Asunto. Acepta Retiro de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 54 presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho DISPONE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos.
2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
- 3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
- 4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>004</u> DE: <u>28 ENE 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 ENE 2019</u> Santiago de Cali, <u>28 ENE 2019</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 041

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2018-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INÉS DE JESÚS TIGREROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 24 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- La señora **INÉS DE JESÚS TIGREROS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo **facto o presunto** originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por la demandante el día 10 de marzo de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

- Mediante auto del 18 de septiembre de 2018 se admitió la demanda.

- El 24 de septiembre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar algunas pretensiones al escrito inicial de demanda, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(...)”.

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.
- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la reforma a la demanda.

2. **NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, **copia de la demanda inicial y la reforma a la misma**, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la demanda inicial y su reforma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

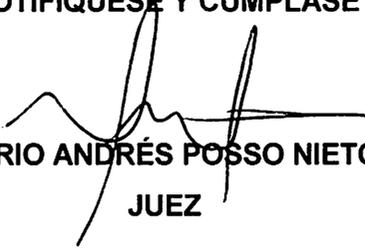
agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. Se recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

6. **CORRER TRASLADO** de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 038

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: OMAIRA ANDRADE MENESES
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 01 de octubre de 2018. (fls 42 y 43)

I. ANTECEDENTES

- La señora **OMAIRA ANDRADE MENESES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 06 de julio de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

- Mediante auto del 29 de junio de 2018 se admitió la demanda.

- El 01 de octubre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar algunas pretensiones al escrito inicial de demanda, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.
- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda.
- 2. NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).
- 3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, **copia de la demanda inicial y la reforma a la misma**, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada,

y el Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la **demanda inicial y su reforma** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

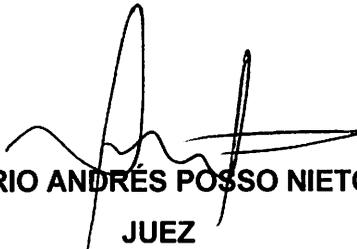
agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. Se recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

6. **CORRER TRASLADO** de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>004</u> DE:	<u>29 ENE 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 ENE 2019</u> de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>29</u> de <u>ENE</u> de 2019
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 039

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA SOLEDAD LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 01 de octubre de 2018. (fls 45 y 46)

I. ANTECEDENTES

- La señora **MARIA SOLEDAD LOPEZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 20 de mayo de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

- Mediante auto del 08 de julio de 2018 se admitió la demanda.

- El 01 de octubre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar algunas pretensiones al escrito inicial de demanda, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

30

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(...)”.

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.
- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda.
 - 2. NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).
 - 3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, **copia de la demanda inicial y la reforma a la misma**, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada,
- 7

y el Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la **demanda inicial y su reforma** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. Se recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

6. **CORRER TRASLADO** de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>004</u> DE:	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 ENE 2019</u> de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali.	<u>29 ENE 2019</u> de 2019
Secretaria.	<u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 042

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE AURA MARÍA HURTADO DE MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 24 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- La señora **AURA MARÍA HURTADO DE MOSQUERA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo **ficto o presunto** originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por la demandante el día 17 de mayo de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

- Mediante auto del 17 de septiembre de 2018 se admitió la demanda.

- El 24 de septiembre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar algunas pretensiones al escrito inicial de demanda, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.
- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la reforma a la demanda.

2. NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, **copia de la demanda inicial y la reforma a la misma**, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente **la demanda inicial y su reforma a la entidad demandada**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

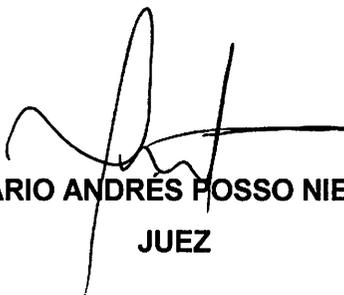
agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. Se recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

6. CORRER TRASLADO de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N° 040

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA MARINA BUENAVENTURA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 01 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- La señora **OLGA MARINA BUENAVENTURA HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo **facto o presunto** originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por la demandante el día 27 de diciembre de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

- Mediante auto del 18 de septiembre de 2018 se admitió la demanda.

- El 01 de octubre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar algunas pretensiones al escrito inicial de demanda, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)”.

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.
- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda.

Handwritten mark

2. **NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, **copia de la demanda inicial y la reforma a la misma**, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

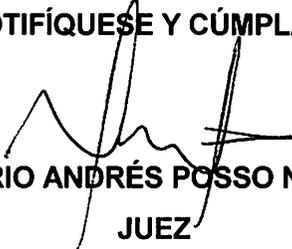
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente **la demanda inicial y su reforma a la entidad demandada**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- agencia@defensajurica.gov.co
- procjudadm@procuraduria.gov.co

5. Se recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

6. **CORRER TRASLADO** de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 0044.

RADICACIÓN N°: 76001-33-33-007-2018-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE DORIS CAICEDO VIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 1 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- La señora **DORIS CAICEDO VIVEROS** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. **4143.3.13.1339 del 18 de marzo de 2016**, con el cual se le negó la solicitud elevada para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE, como pretensiones subsidiarias pide que en caso de que se dé aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- Mediante auto del 20 de marzo de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la consignación de gastos y la notificación de esta a las demandadas.

- El 1 de octubre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA dispone lo relativo a la reforma de la demanda así:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Aunado a lo anterior, surge evidente que la reforma deberá cambiar en algo el escrito inicial, pues de lo contrario resultaría inocuo solicitarlo o podría considerarse una maniobra que va en contravía de los principios procesales de economía y celeridad procesal.

En el siguiente paralelo se observa como la pretensión subsidiaria de la reforma coincide de manera íntegra con la propuesta en el escrito inicial de la demanda:

DEMANDA (F. 15 reverso)	REFORMA (F. 41)
<p>En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional</p>	<p>En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el</p>

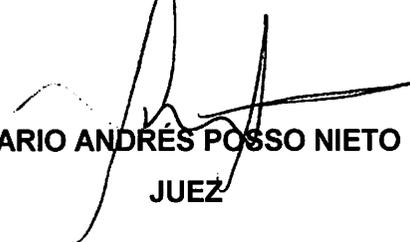
<p>devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>	<p>retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>
---	---

Teniendo en cuenta el anterior paralelo encuentra el Despacho que no existe diferencia alguna entre la pretensión subsidiaria propuesta en la demanda inicial y la presentada por la parte demandante en el escrito de reforma, circunstancia que impone al Despacho rechazar el escrito reformatorio e instar al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la reforma a la demanda de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.
3. Ejecutoriada la presente providencia, **CONTINUAR** con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 0043

RADICACIÓN N°:	76001-33-33-007-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ALBA PEÑA ZÚÑIGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 28 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- La señora **FLOR ALBA PEÑA ZÚÑIGA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición por ella elevada el 18 de febrero de 2016, y la nulidad del acto del acto ficto surgido de dicho silencio, con el cual se le negó la solicitud elevada para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE, como pretensiones subsidiarias pide que en caso de que se dé aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- Mediante auto del 20 de marzo de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la consignación de gastos y la notificación de esta a las demandadas.

- El 28 de septiembre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA dispone lo relativo a la reforma de la demanda así:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)”.

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Aunado a lo anterior, surge evidente que la reforma deberá cambiar en algo el escrito inicial, pues de lo contrario resultaría inocuo solicitarlo o podría considerarse una maniobra que va en contravía de los principios procesales de economía y celeridad procesal.

En el siguiente paralelo se observa como la pretensión subsidiaria de la reforma coincide de manera íntegra con la propuesta en el escrito inicial de la demanda:

DEMANDA (F. 20 reverso)	REFORMA (F. 107)
<p>En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S.</p>	<p>En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han</p>

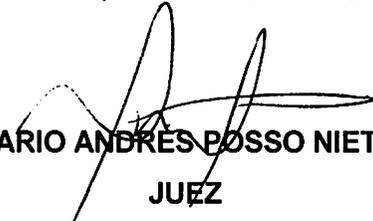
<p>le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>	<p>descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>
--	---

Teniendo en cuenta el anterior paralelo encuentra el Despacho que no existe diferencia alguna entre la pretensión subsidiaria propuesta en la demanda inicial y la presentada por la parte demandante en el escrito de reforma, circunstancia que impone al Despacho rechazar el escrito reformatorio e instar al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la reforma a la demanda de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.
3. Ejecutoriada la presente providencia, **CONTINUAR** con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Feb. 2019

Auto interlocutorio No. 048

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00228 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. –
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

La apoderada judicial de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali - llama en Garantía dentro del presente proceso a Mapfre Compañía de Seguros (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 1501215001154 con vigencia desde el 28 de marzo hasta el 16 de noviembre de 2015, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **09 de noviembre de 2015** – fecha del accidente de tránsito del señor Edgar Ceballos Zuluaga.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Y.L.L.T.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día que aconteció el día **09 de noviembre de 2015** – fecha del accidente de tránsito del señor Edgar Ceballos Zuluaga.

La entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali llama en Garantía dentro del presente proceso a Mapfre Compañía de Seguros (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 1501215001154 con vigencia desde el 28 de marzo hasta el 16 de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Municipio de Santiago de Cali a Mapfre Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Y.L.L.T.

2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de Mapfre Compañía de Seguros ubicado en la Carrera 80 No. 6 - 71 de Cali y al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LILIANA ALVAREZ VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.771.097** y tarjeta profesional No. 185.369 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 95 del expediente.
4. La apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali abogada **LILIANA ALVAREZ VELASQUEZ**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.
5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>004</u> DE: <u>28 ENE 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 ENE 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>28 ENE 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p align="center">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 047

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00228 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. –
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

La apoderada judicial de la entidad demandada – Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - llama en Garantía dentro del presente proceso a Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros (Cuaderno No. 003) con fundamento en la Póliza No. RCE – 21735913 / 21976242 con vigencia desde el 02 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **09 de noviembre de 2015** – fecha del accidente de tránsito del señor Edgar Ceballos Zuluaga.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Y.L.L.T.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día que aconteció el día **09 de noviembre de 2015** – fecha del accidente de tránsito del señor Edgar Ceballos Zuluaga.

La entidad demandada – Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - llama en Garantía dentro del presente proceso a Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros (Cuaderno No. 003) con fundamento en las Pólizas No. RCE – 21735913 y RCE 21976242 con vigencia desde el 02 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual además que las referidas Pólizas se encontraban vigentes para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Y.L.L.T.

7

30

2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de Allianz Seguros S.A. ubicado en la Avenida 6 A No. 23 - 13 de Cali y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co y de la Previsora Compañía de Seguros ubicada en la calle 57 No. 9 -07 de Bogota y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

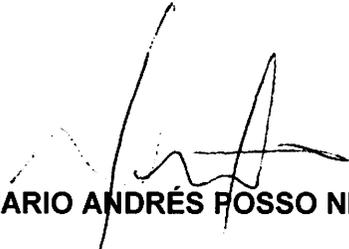
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.127.098** y tarjeta profesional No. 123.176 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos del poder obrante a folio 118 del expediente.

4. La apoderada judicial del Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. abogada **ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.

5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p>
<p>No. <u>004</u> DE: <u>28 ENE 2019</u></p>
<p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 ENE 2019</u></p>
<p>Santiago de Cali, <u>28 ENE 2019</u></p>
<p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p>
<p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u></p>
<p>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 015

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00285 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LICIMACO CHACA QUISACUE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

De la revisión hecha al presente asunto, observa el Despacho que se incurrió en error involuntario al fecharse la Sentencia No. 184 proferida dentro de este proceso con el mes de octubre cuando en realidad correspondía al mes de noviembre, razón por la cual el Juzgado de manera oficiosa procederá a la corrección de la fecha de la citada providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado la apoderada judicial de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 184 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CORREGIR** la fecha de la Sentencia No. 184 la cual quedará: “Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)”.

Y.L.L.T.

- 155
2. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 3. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las 10.00 a.m.
 4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 004 DE: <u>28 ENE 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 ENE 2019</u>
Santiago de Cali, <u>28 ENE 2019</u>
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co sofia.garciav@hotmail.com
alevarel@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 016

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00041 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE HUGO TREJOS BAÑOL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la entidad demandada – La Fiscalía General de la Nación - interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 189 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las 10.30 a.m.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.550.445** y tarjeta profesional No. 71.866 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación - en los términos del poder obrante a folio 445 del expediente.

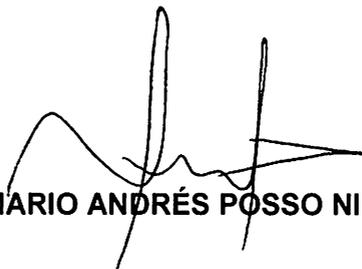
Y.L.L.T.

464.

465

4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: 28 ENE 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 25 ENE 2019

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co ogwf@hotmail.com isacrisf14@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00139 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURELINA JIMENEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación en contra de la sentencia No. 199 del 11 de diciembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

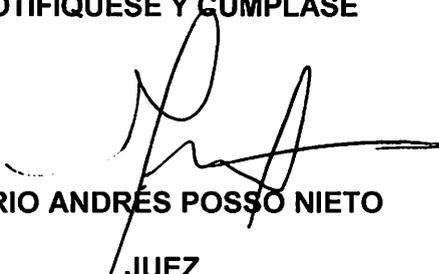
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las 11.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁶ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
servicioalciudadano@sena.edu.co dlpedroza@hotmail.com jrgranjapayan@yahoo.com
Y.L.L.T.

119.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 018'

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00292 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINEL DARIO FORERO BETANCUORT
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 08 JUL 2019 a las 3:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.180.437** y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 110 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ

¹³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co demandas@sanchezabogados.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2015- 00134-00
Medio de control: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES
Ejecutante: HERNAN HOMERO PASOS JURADO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP

Auto de Sustanciación No. 019.

Asunto:

La gestora de valores y recaudos (E) del banco de Occidente, al igual que la Analista de Embargos del Banco Caja Social y de Colpatria y el Jefe Centro de Operaciones Cali del Banco de Bogotá, con el fin de atender el requerimiento de embargo decretado mediante providencia No. 0842 del 14 de agosto de 2015 y corregido mediante auto No. 933 del 31 de agosto de 2015, solicitan se les informe el número de identificación del demandado.

El director Oficina Principal del GNB SUDEMARIS, el Auxiliar de Imágenes I Sección Embargos de Bancolombia y la Coordinación de Embargos de Davivienda informan que la entidad demandada no posee con ellos cuentas o productos a su favor.

Finalmente el Asesor Operación Bancaria (E) del Banco Popular dice anexar Certificación de Inembargabilidad emitida por el Subdirector Financiero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, documento que no aportó, por lo que se le requerirá para que proceda en tal sentido.

Se ordenará además, poner en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes del GNB SUDEMARIS, de Bancolombia y de Davivienda (folios 27, 42 y 43 cuaderno de medidas cautelares) y se oficiará al Banco de Occidente, al Banco Caja Social, a Colpatría y al Banco de Bogotá, informando el número de identificación de las partes.

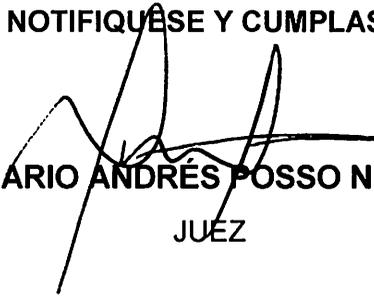
Con base en lo anterior expuesto, se **DISPONE**:

1.- PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes del GNB SUDEMARIS, de Bancolombia y de Davivienda (folios 27, 42 y 43 cuaderno de medidas cautelares).

2.- OFICIAR al Banco de Occidente, al Banco Caja Social, a Colpatría y al Banco de Bogotá, informando el número de identificación de las partes.

3.- REQUERIR al Banco Popular para que aporte el Certificado de Inembargabilidad de los productos que allí posee la entidad demandada, emitida por el Subdirector Financiero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 006

Santiago de Cali, veintitres (23) de enero de dos mil diecinueve(2019).

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES ESCOBAR TAQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- INPEC
RADICACION: 76001-23-33-008-2015-00352-00

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 984 del veinticuatro (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictado dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, dispuso:

"(...) Prueba Pericial:

i) **REMITIR** al señor *WILLIAM ANDRES ESCOBAR TAQUEZ*, identificado con C.C. No. 1.144.129.281, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez- Valle del Cauca, a fin de que le sea practicado un reconocimiento médico y se determine la perdida de su capacidad laboral como consecuencia de las lesiones sufridas el día 08 de junio del 2013. (...)”¹

En consecuencia, la Secretaria del Despacho libró oficio No. 1183 del veintiocho (28) de agosto del dos mil diecisiete (2017), comunicando a la la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la anterior decisión.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante auto de sustanciación N° 206 de la misma fecha en Acta No. 89, se ordenó:

*"(...) 5. **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue tanto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Valle del Cauca como al Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses- Seccional Valle del Cauca los documentos requeridos y hagan los trámites respectivos para lograr las valoraciones requeridas y lo pongan en conocimiento del*

¹ Fl. 120

Juzgado para tomar las acciones pertinentes. **6. una vez** alleguen los documentos, **remitir** al señor WILLIAM ANDRES ESCOBAR TAQUEZ, identificado con C.C. No. 1.144.129.281, a la Junta Regional de Calificacion de Invalidez- Valle del Cauca, a fin de que le sea practicado un reconocimiento medico y se determine la perdida de su capacidad laboral como consecuencia de las lesiones sufridas el dia 08 de junio del 2013. (...)²

En cumplimiento de la anterior orden, mediante memorial del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) el apoderado judicial de la parte demandante allegó copia de la citación que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dirigió al señor WILLIAM ANDRES ESCOBAR TAQUEZ, en la cual informó:

*"(...) para continuar con el trámite de calificación solicitado por el **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CALI**, deberá presentarse el día **28 de enero de 2019 a las 12:30 m.**, en esta Junta, ubicada en la Calle 5E No. 42-44, Barrio Teuquendama de la Ciudad de Santiago de Cali, para la valoración médica, con la doctora **ALBA LILIANA SILVA DE ROA** (...)"*

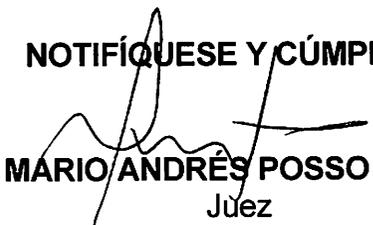
De conformidad con lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: SOLICITAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali - Cárcel del Distrito Judicial de Villahermosa, que disponga el traslado el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) del interno WILLIAM ANDRES ESCOBAR TAQUEZ, identificado con C.C. No. 1.144.129.281, a las instalaciones de la la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca ubicada en la Calle 5E No. 42-44 del Barrio Teuquendama, a cita de las 12:30 p.m., para la respectiva valoración médica.

SEGUNDO: OFICIAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali - Cárcel del Distrito Judicial de Villahermosa, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

² Fl. 72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 11

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00303 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: ALEX RODRIGO COLL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fue elevada por el extremo activo con escrito visible a folios 146 a 157, consistente en que se disponga la suspensión provisional del Oficio No. 11125/CGA del 31 de mayo de 2016 (acto demandado), por medio del cual CASUR le negó el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, y que se ordene a dicha entidad proferir acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, mientras se resuelve el fondo de las pretensiones de la demanda.

RAZONES QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El actor fundamenta fácticamente la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, en que el Consejo de Estado declaró la nulidad, con efectos *ex tunc*, tanto del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 como del artículo 2 del Decreto 1852 de 2012, por medio de los cuales se exigía un mínimo 25 años de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, cuando la desvinculación se producía por solicitud propia.

Aduce en consecuencia, citando la sentencia de la Corporación de fecha 03 de septiembre de 2018, que para dichos funcionarios y sin importar la forma de ingreso al escalafón, cuando el retiro se produce por solicitud propia, el tiempo de servicios exigido para acceder a la asignación de retiro es de 20 años, en el evento en que se encontraran en servicio activo al momento en que entró en vigencia la Ley 923 de 2004, de conformidad con lo que establecen los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Lo anterior genera, a su juicio, una contradicción del acto demandado con los artículos 150

numeral 19 literal e) y 218 de la Constitución Política, así como con el artículo 3 numeral 3.1 de la Ley 923 de 2004. De igual manera señala que ha perdido ejecutoriedad dicho acto, con base en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 91 del CPACA.

Finalmente refiere que con la declaratoria de nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012 *“sobreviene a las circunstancias normativas que rodean el caso sub lite, un nuevo hecho que configura elemento esencial de análisis para colegir a toda luz, la contradicción del Acto Administrativo con las normas invocadas como violadas, en la presente solicitud y en la demanda.”*¹

Pronunciamiento de la entidad demandada:

Cumplido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar (fl. 179), el extremo pasivo no se pronunció sobre la misma.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado,

CONSIDERA

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para “suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

¹ Fl. 154.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- (...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos y en un asunto de contornos fácticos similares al presente, puntualizó con relación al tipo de medidas cautelares aquí solicitadas lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que de la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente.

Ahora bien, como en el caso de autos la demandante solicita una medida cautelar diferente de la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, corresponde a ella la carga procesal de demostrar (i) que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho; (ii) la titularidad del derecho invocado (siquiera en forma sumaria); (iii) que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida

*cautelar; y (iv) que de no decretarse la medida cautelar (de forma disyuntiva) (a) se causaría un perjuicio irremediable o (b) los efectos de la sentencia serían nugatorios.*²

Al consultar la naturaleza y el tipo de medidas cautelares sobre las cuales decidió el Consejo de Estado en la providencia referida, advierte el Despacho una similitud íntima con la que solicitó el actor, no en cuanto a la suspensión provisional del acto acusado pues en el caso estudiado por la Corporación dicha medida no fue pedida, sino en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la asignación de retiro de manera provisional mientras se decide la demanda con sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

En tales condiciones, resultaría necesario verificar si en el caso bajo estudio se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada y que es diferente a la de la suspensión provisional –aquella relativa al reconocimiento y pago transitorio de la prestación de retiro–.

Sin embargo, estima esta agencia judicial que como desde un primer momento se advierte la ausencia de uno de ellos, siendo su cumplimiento concomitante la condición necesaria para el decreto de la medida, por razones de economía procesal el Despacho anticipa que no es procedente acceder a lo solicitado por el actor y así se dispondrá, habida cuenta que en el escrito contentivo de la solicitud cautelar no se argumentó siquiera que al no decretarse la medida o se causaría un perjuicio irremediable al demandante, o que los efectos de la sentencia serían nugatorios; circunstancia a partir de la cual se concluye que el actor no cumplió el último de los requisitos estudiados por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la providencia citada.

Al respecto es pertinente anotar, tal cual lo señaló el Consejo de Estado en el auto en referencia, que el reconocimiento transitorio de una prestación de naturaleza pensional³ procede, como en las acciones de tutela, a partir de la debida comprobación de un perjuicio irremediable, pues aunque en el juicio ordinario contencioso administrativo y en concreto el mecanismo de medidas cautelares no necesariamente se persigue el amparo de derechos fundamentales, *“la lógica de uno y otro mecanismo jurídico es precisamente la de evitar la consumación de un perjuicio, que en el contexto del proceso contencioso administrativo conlleva a que los efectos de la sentencia sean nugatorios, haciendo improbable la tutela judicial efectiva.”*⁴

Así las cosas, en ausencia de argumentos por parte del actor que apunten siquiera a sugerir que la no adopción de la medida –el reconocimiento transitorio la asignación de retiro– devendría en la causación de un perjuicio irremediable para sí mismo o para los bienes jurídicamente tutelados que le asisten, resulta improcedente concederla, pues bien sea el juez constitucional o

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, auto del dieciocho (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), radicado 76001-23-33-000-2013-00543-01 (4156-2016).

³ Como las asignaciones de retiro.

⁴ Ver supra 2.

excepcionalmente el juez contencioso administrativo en estos casos específicos "no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable"⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante a través del escrito visible a folios 146 a 157.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 DE: 28 ENE 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 25 ENE 2019
Santiago de Cali, 22 ENE 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

⁵ Sentencia T-436 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.